



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0460

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 1074 de 1997, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas el Decreto 561 de 2006, de conformidad con el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 3417 del 17 de Abril del 2006, mediante el cual se realizó reporte ambiental sobre las actividades desarrolladas por la TINTORERIA LA EUROPEA, la cual se encuentra ubicada en la Calle 37G 72J-76 Sur del Barrio Carvajal de la Localidad de Kennedy.

Que mediante la Resolución 0832 del 9 de Junio del 2006 el DAMA impuso medida preventiva de suspensión de actividades industriales que produzcan vertimientos de aguas residuales industriales, y que generen emisiones de partículas suspendidas totales al aire, a la sociedad denominada TINTORERIA LA EUROPEA, localizada en la Calle 37G 72J-76 Sur (folios 11 al 15). En el artículo segundo de la providencia referida, se dispuso que la medida preventiva se mantendrá hasta cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, de conformidad con el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984.

Que en el artículo tercero de la Resolución 0832 del 2006 se requirió a la sociedad denominada Tintorería la Europea, a través de su representante legal Yesid González Matallana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.128.408 de Bogotá, con el fin de que allegara al DAMA cierta información, en lo relativo a emisiones atmosféricas y vertimientos industriales.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante el concepto técnico No. 3417 del 17 de abril del 2006, el cual reposa en folios 1 al 8 del expediente DM-08-06-1958, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy en día Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, reportó entre otras, las siguientes consideraciones, con referencia al desempeño ambiental de la "Tintorería La Europea", localizada en la Calle 37G 72J-76 Sur



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0460

de la Localidad de Kennedy, según lo verificado en visita técnica practicada el día 21 de marzo del 2006:

"EMISIONES ATMOSFERICAS

Este proceso de acabado de piezas de tela genera impactos significativos en términos de emisiones, sin embargo como se evidencia en la foto No.1 el combustible de la fuente generadora de vapor es gas natural."

"Para el sistema de recolección de motas, la TINTORERIA LA EUROPEA ha implementado un sistema en el que por medio de un costal (ver foto No.2), el cual captura partículas. Sin embargo existe una emisión considerable de este material, el cual queda adherido en el techo del establecimiento."

"Por otro lado, es del caso anotar que la empresa no ha remitido al DAMA la caracterización de los vertimientos y por tanto no es posible determinar el nivel de concentración de los contaminantes presentes en el vertimiento."

"No se ha realizado una caracterización de vertimientos que permita determinar las condiciones del efluente".

"De acuerdo con lo establecido en la Ley 373 de 1997 proferida por el Ministerio del Medio Ambiente por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el establecimiento TINTORERIA LA EUROPEA no cuenta con dicho programa, por lo cual no está dando cumplimiento a éste aspecto".

"Dado el análisis técnico anterior, las condiciones ambientales observadas en la visita de inspección y de acuerdo con la situación presentada en relación con los resultados arrojados por el modelo de dispersión desarrollado por el DAMA en la zona del barrio Carvajal y la información remitida por la Secretaría de Salud, sumado a los acuerdos establecidos en la reunión del pasado 27 de Octubre del 2005, desde el punto de vista técnico se sugiere a la Subdirección jurídica la suspensión de actividades contaminantes".

Que es importante destacar lo descrito en el concepto técnico No. 3417 del 17 de Abril del 2006, el cual consideró:

"El entorno de la industria es residencial (observación obtenida durante el desarrollo de la visita), por tanto se hace necesario que la actividad industrial que se desarrolla cumpla con todos los requisitos legales y reglamentarios necesarios para funcionar en esa zona de la ciudad capital, por tanto se sugiere a la industria hacer la consulta del suelo ante planeación Distrital".

"De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y dada la reglamentación de la unidad de Plantación Zonal (UPZ) del barrio Carvajal, mediante el Decreto 251 del 1 de agosto del 2005, según el cual se estableció el uso del suelo como residencial general, es fundamental que las empresas de alto impacto (Tipo III según POT), busquen alternativas para su reubicación en zonas establecidas para su funcionamiento con uso de suelo industrial".

Que la anterior Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy en día Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **concepto técnico No.7246 del 2 de Octubre del 2006**, mediante el cual se atendió solicitud elevada mediante el radicado ER39820 del 2 de Septiembre del 2006, y se indicó que:

"... se requiere que el industrial demuestre la legalidad para el desarrollo de la actividad de tintorería en el predio en que se encuentra ubicado actualmente, mediante el concepto del uso del suelo y los demás

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0460

requisitos que exigen las normas en lo referente a actividades que generen impactos que afecten la tranquilidad, la salud y el medio ambiente (Resolución 232/95 del Congreso de la República).

En cuanto el industrial cumpla con lo referido en el párrafo anterior, este Departamento procederá a evaluar el cumplimiento ambiental de la industria con el fin de resolver la medida interpuesta mediante Res. DAMA 869 de 24/05/06."

Así mismo se emitió el **concepto técnico No. 8496 del 15 de Noviembre del 2006**, mediante el cual se evaluó la documentación presentada mediante el radicado ER47914 del 13 de Octubre del 2006, y se reportó, entre otros, el siguiente hecho:

"Que el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del agua, remitido mediante radicado 47914 del 13/10/06, cumple parcialmente con los requisitos (ya que no remite el soporte del consumo de agua de carro tanque), establecidos en la Ley 373/97 para su formulación."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

De acuerdo a los hechos descritos, se determina que la sociedad TINTORERIA LA EUROPEA, presenta un incumplimiento presunto a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997, mediante la cual el DAMA fijó la normatividad sobre vertimientos industriales, por cuanto no cuenta con el permiso de vertimientos, y de acuerdo con lo informado en los conceptos técnicos relacionados en la presente providencia, no ha existido viabilidad para el otorgamiento del mencionado permiso.

Vale recordar que el permiso de vertimientos es el instrumento de manejo ambiental, mediante el cual la autoridad ambiental ejerce un control sobre la calidad de los mismos, y a través del cual se verifica que las condiciones en la generación de los vertimientos industriales, se ajusten a los parámetros permitidos por la normatividad vigente, de acuerdo con los criterios de desarrollo sostenible y protección a los recursos naturales.

Por esta motivación, el permiso de vertimientos se convierte en una herramienta ambiental, de obligatorio cumplimiento, cuya falta se sanciona de conformidad con las normas vigentes.

Ahora bien, en lo relativo a la generación de emisiones atmosféricas, es importante tener en cuenta que, dada la condición de saturación en la zona de Kennedy, por contaminantes como PST y gases tóxicos nocivos, es de carácter urgente velar por el cumplimiento a las buenas prácticas operativas, en términos de mantenimientos preventivos, deshollinamiento, limpieza del lugar, y adecuaciones de los sistemas de control, para evitar cualquier efecto en términos de salud y medio ambiente. En tal sentido, la Tintorería La Europea no cuenta con un adecuado sistema, por que aunque posea una caldera a base de gas natural, el concepto técnico No. 3417 informó que existe una emisión considerable de partículas que queda adherido al techo del establecimiento, es decir que no existe una adecuada dispersión de sus emisiones atmosféricas, para garantizar una protección a la salud y a la calidad ambiental del medio circundante.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0460

Por lo anterior, es importante destacar respirar un aire sano y puro es aspiración de todas las personas, y es preciso combatir las causas de su contaminación. En consecuencia, todas las personas en el Distrito Capital deben participar en la protección y mejoramiento de la calidad del aire. Las industrias deberán evitar la generación de gases, vapores, partículas u olores molestos, mediante la utilización de ductos o dispositivos que aseguren su adecuada dispersión, y deben adoptar las precauciones y medidas técnicas exigidas por las normas vigentes, con el fin de controlar las emisiones contaminantes.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 79 *Ibídem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66, le corresponde a esta entidad el otorgamiento de licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones dentro del territorio de su jurisdicción, y la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 se ordenará el inicio de un proceso sancionatorio en contra de Tintorería La Europea, por transgredir en forma presunta la normatividad ambiental en materia de vertimientos y de emisiones atmosféricas, de acuerdo a los cargos que se le formulan.

Que al tenor del artículo 134 del Decreto 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá...“ e) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*”.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984, que: *“las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan”*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0460

Que el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 establece que, las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 dispone: *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, establece que, conocido el hecho, o recibida la denuncia o el aviso, la Entidad ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de la presunta infracción.

Que en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 se procede a formular cargos al presunto infractor, quien podrá conocerlos y examinar el expediente de la investigación.

Que el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 207 dispone que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que el Decreto 948 de 1995 establece en su artículo 23 que los establecimientos que produzcan emisiones al aire, deben contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o transeúntes. El plazo que contempló dicha norma para la instalación de estos mecanismos fue de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la misma.

Que el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de Jurisdicción del DAMA, hoy denominada Secretaria Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos.

Que de acuerdo con el Código de Policía de Bogotá, adoptado mediante el acuerdo 79 del 2003, respirar un aire sano y puro es aspiración de todas las personas, y es preciso combatir las causas de su contaminación. En consecuencia, todas las personas en el Distrito Capital deben participar en la protección y mejoramiento de la calidad del aire.

Que el artículo 56, numeral 2.2 y 2.3 del Código de Policía de Bogotá dispone que las industrias deberán evitar la generación de gases, vapores, partículas u olores molestos, mediante la utilización de ductos o dispositivos que aseguren su adecuada dispersión, y deben adoptar las precauciones y medidas técnicas exigidas por las normas vigentes, con el fin de controlar las emisiones contaminantes.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0460

Que con fundamento en el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, artículo 3, literal d), es función de la Secretaría Distrital de Ambiente ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Decreto Distrital 561 del 2006, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 delegó en el Director Legal Ambiental entre otras, la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad denominada TINTORERIA LA EUROPEA, identificada con Nit:80128408-3, ubicada en la Calle 37G 72J-76 Sur, en cabeza de su representante legal Yesid González Matallana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.128.408 de Bogotá, o quien haga sus veces, por no contar presuntamente con el permiso de vertimientos industriales otorgado por la autoridad competente, y no contar con los ductos y dispositivos necesarios para asegurar una adecuada dispersión de los gases y partículas provenientes de su actividad industrial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular a la sociedad denominada TINTORERIA LA EUROPEA, identificada con NIT:80128408-3, en cabeza de su representante legal Yesid González Matallana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.128.408 de Bogotá, o quien haga sus veces, los siguientes cargos:

Cargo Primero: Presuntamente generar vertimientos industriales sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos para sus actividades localizadas en la Calle 37G 72J-76 Sur, en incumplimiento presunto a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0460

Cargo Segundo: Presuntamente no contar con los ductos o dispositivos necesarios para asegurar una adecuada dispersión de los gases y partículas provenientes de su actividad industrial, en presunto incumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la sociedad antes mencionada tiene diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente DM-08-06-1958, correspondiente a la sociedad TINTORERIA LA EUROPEA, estará a disposición del interesado de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia a la sociedad TINTORERIA LA EUROPEA, identificada con Nit: 80128408-3, a través de su representante legal Yesid González Matallana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.128.408 de Bogotá, o quien haga sus veces, en la Calle 37G 72J-76 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

09 MAR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Elizabeth Giraldo Casanova. *EG*
C.T. 8496 del 15/11/06. Exp DM-08-06-1958